



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPOCESAR-

AUTO No. **0562**
Valledupar, **11 0 JUN 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, otorgó Autorización para la ocupación de varios cauces, playas y lechos al **MUNICIPIO DE CURUMANÍ**, identificado con NIT No. 800096580-4, para la construcción de obras de drenaje destinadas al mejoramiento y mantenimiento de la vía que comunica el Centro Poblado de El Mamey con el área urbana del Municipio de Curumaní, en el marco del proyecto denominado "PAVIMENTACIÓN EN RÍGIDO VÍA AL MAMEY – CURUMANÍ, CESAR". Dicha autorización comprende un área total de intervención de 881 m² distribuidos en veintiún (21) puntos de ocupación sobre cauces naturales y drenajes de escorrentía, incluyendo la Quebrada Sorsori, con un plazo de ejecución de trece (13) meses contados a partir del 11 de junio de 2025, fecha de su ejecutoria, y extendiéndose hasta el 11 de julio de 2026.

Que, mediante comunicación presentada a través de la ventanilla única de trámites de CORPOCESAR, con radicado No. 02369 del 20 de febrero de 2026, el doctor **HERMES FERNANDO MARTÍNEZ ÚRSULA**, en su calidad de Alcalde Municipal de Curumaní – Cesar, informó sobre el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del permiso de ocupación de cauce contenido en la Resolución No. 0163 de 2025.

Que, en dicha comunicación, el Municipio, solicitó a CORPOCESAR, la realización de una visita técnica de verificación, con el propósito de proceder al cierre administrativo del expediente, su archivo y la correspondiente compensación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Que, en atención a lo anterior, mediante Auto No. 077 del 7 de abril de 2026, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo (GIT) para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, ordenó la realización de una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025. La diligencia se programó para los días 15, 16 y 17 de abril de 2026, con la participación de los funcionarios comisionados de CORPOCESAR y el acompañamiento del usuario.

Que, a través del informe técnico de diligencia de control y seguimiento ambiental **SARHI-0011** se determinó lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

6

CONTINUACIÓN AUTO NO 0562 DE 10 JUN 2026 POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ
CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 2

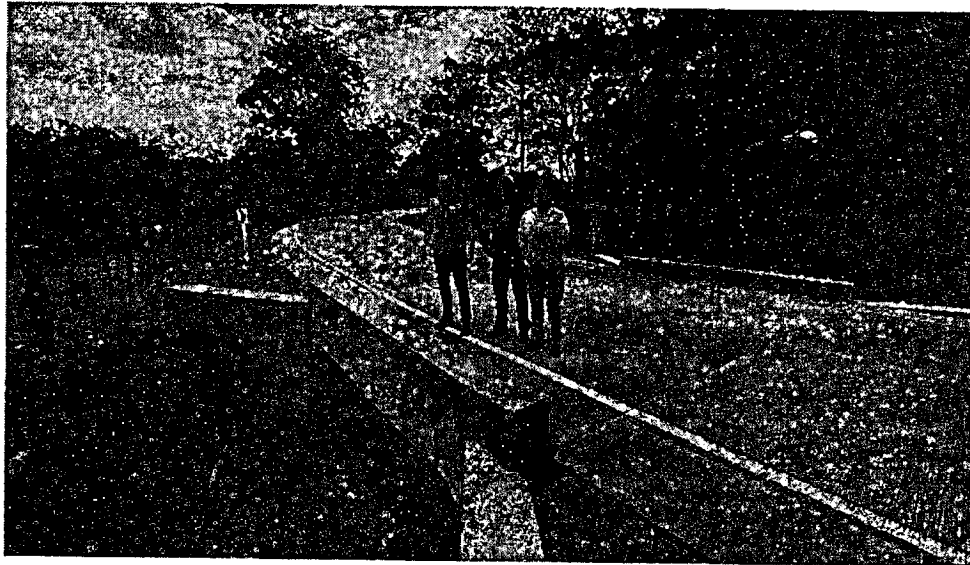


Imagen 1. Funcionarios de CORPOCESAR y acompañante del Municipio de Curumaní durante la visita. Fuente: propia

Que, el seguimiento ambiental, fue llevado a cabo por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – **ADRIAN IBARRA USTARIZ - Profesional Especializado** y **ESTEFANI RONDÓN VELÁSQUEZ – Profesional Universitario (e)**, como resultado de la visita, dichos profesionales, rinden informe técnico a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico el día 20 de abril de 2026.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-0217**, del 22 de abril de 2026, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remite a la Oficina Jurídica, la documentación concerniente a la visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0662 del 05 de diciembre de 2024, por medio de la cual se otorga concesión citada anteriormente.

Que, a través informe técnico de diligencia de control y seguimiento ambiental **SARHI-0011** se determinó lo siguiente:

(...)

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

No se observan actuaciones existentes por parte del usuario en el expediente, lo anterior debido a que, no se ha puesto en marcha el acueducto, debido a que las obras no han terminado.

Cumplimiento de Requerimientos

Una vez revisado el expediente CGJA 42-2024, se verifica que con anterioridad a la emisión del Auto No. Q77 del 7 de abril de 2026, no se formularon requerimientos al usuario por parte de esta Corporación en relación con la autorización otorgada mediante Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025. Por lo tanto, no hay requerimientos previos cuyo cumplimiento deba ser evaluado en el presente informe.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento.

Una vez revisado el expediente se evidencia que no se han liquidado cobros por seguimientos, esto se debe a que, esta es la primera visita de seguimiento al Expediente, se anexa el estado de cuenta donde se evidencian pendientes por TUA.

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 3

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

A través de la información suministrada por el usuario y los cotejos en campo, se puede deducir lo siguiente:

Punto	Coordenada Autorizada (WGS84)	Coordenada Visitada (WGS84)	Tipo de Obra	Estado
P01	9°14'58.6"N / 73°36'49.5"W	9°14'58.4"N / 73°36'49.5"W	BOX 1x1	Coincide
P02	9°14'53.3"N / 73°36'37.7"W	9°14'53.1"N / 73°36'37.6"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P03	9°14'44.0"N / 73°36'37.3"W	9°14'43.8"N / 73°36'37.3"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P04	9°14'39.5"N / 73°36'22.6"W	9°14'39.4"N / 73°36'22.5"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P05	9°14'46.0"N / 73°36'07.0"W	9°14'46.1"N / 73°36'07.0"W	BOX 4x2	Coincide
P06	9°14'41.4"N / 73°35'59.8"W	9°14'41.3"N / 73°35'59.5"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P07	9°14'36.8"N / 73°35'55.1"W	9°14'36.4"N / 73°35'55.0"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P08	9°14'24.7"N / 73°35'39.0"W	9°14'25.0"N / 73°35'40.2"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P09	9°14'23.0"N / 73°35'32.8"W	9°14'23.1"N / 73°35'33.1"W	BOX 1.5X1.5	Coincide
P10	9°14'22.6"N / 73°35'31.1"W	9°14'22.3"N / 73°35'30.9"W	BOX 1.5X1.5	Coincide
P11	9°14'12.4"N / 73°35'23.8"W	9°14'20.2"N / 73°35'30.2"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P12	9°14'09.8"N / 73°35'23.0"W	9°14'09.6"N / 73°35'22.9"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P13	9°14'03.4"N / 73°35'22.7"W	9°14'03.2"N / 73°35'22.6"W	BOX DOBLE 3X3	Coincide
P14	9°14'02.1"N / 73°35'21.8"W	9°14'01.4"N / 73°35'21.5"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P15	9°13'55.3"N / 73°35'12.1"W	9°13'55.2"N / 73°35'12.1"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P16	9°13'40.7"N / 73°35'01.8"W	No se construyó obra	Alcantarilla 36"	No ejecutado
P17	9°13'27.5"N / 73°34'53.1"W	9°13'27.6"N / 73°34'53.1"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P18	9°13'16.4"N / 73°34'41.2"W	No se construyó obra	Alcantarilla 36"	No ejecutado
P19	9°13'03.3"N / 73°34'30.7"W	9°13'04.1"N / 73°34'31.3"W	Alcantarilla 36"	Coincide
P20	9°12'48.3"N / 73°34'23.1"W	No se construyó obra	Alcantarilla 36"	No ejecutado
P21	9°12'33.9"N / 73°34'16.0"W	No se construyó obra	Alcantarilla 36"	No ejecutado

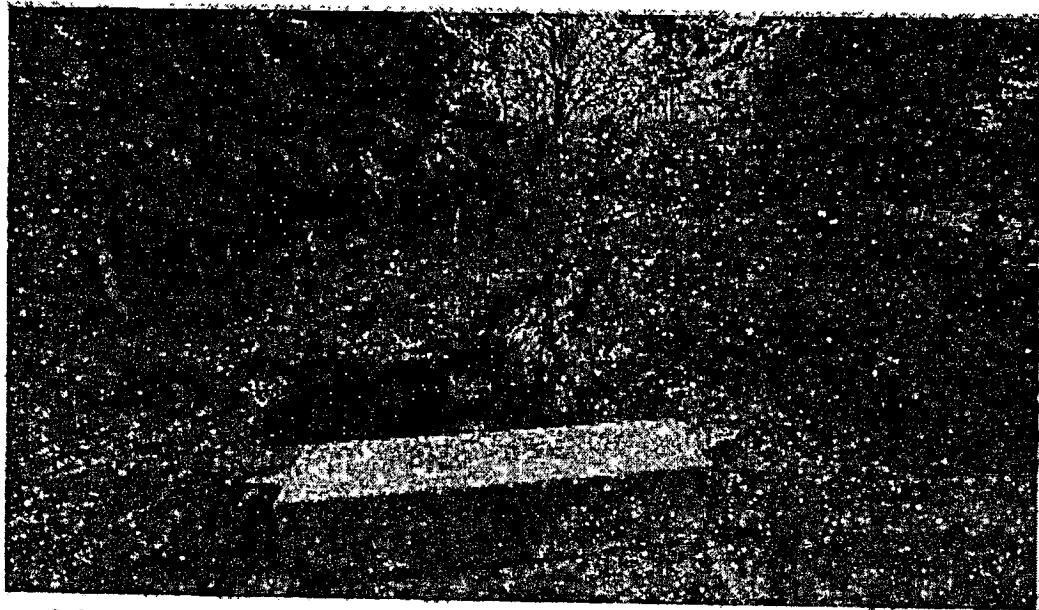


Imagen 2. Punto P01, BOX 1x1 ejecutado en coordenada 9°14'56.4"N / 73°36'49.5"W. Fuente: propia

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL
 CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ
 CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 4

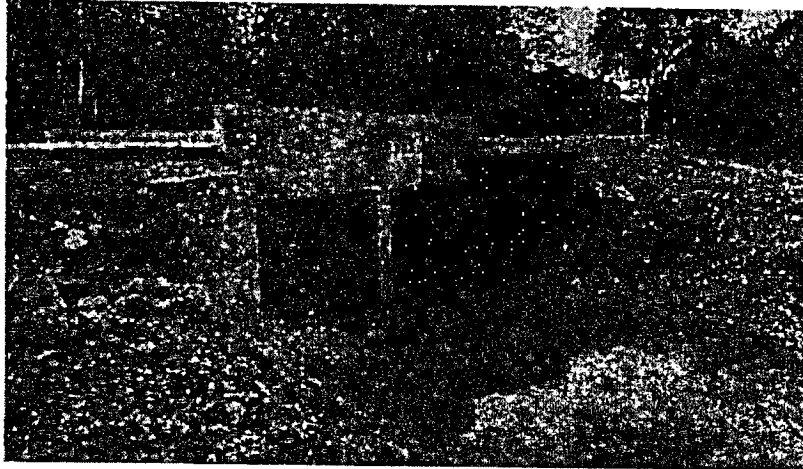


Imagen 3. Punto P13, BOX DOBLE 6X3 ejecutado en coordenada 9°14'03.2"N / 73°35'22.6"W. Fuente: propia.

En cuanto al área de ocupación, se observó normalidad en las obras autorizadas. Durante la diligencia, se evidenció la existencia de obras de drenaje ejecutadas sin corresponder con los puntos autorizados en la Resolución No. 0163 de 2025. Dichas obras corresponden a los siguientes puntos visitados:

Punto Visitado	Coordenada Registrada (WGS84)	Tipo de Obra	Observación
WPT 11	9°14'31.7"N / 73°35'49.8"W	Alcantarilla 36"	Obra no autorizada
WPT 17	9°14'06.9"N / 73°35'22.6"W	Alcantarilla 36"	Obra no autorizada
WPT 20	9°13'58.9"N / 73°35'17.8"W	Alcantarilla 36"	Obra no autorizada
WPT 22	9°13'53.0"N / 73°35'09.6"W	Alcantarilla 36"	Obra no autorizada
WPT 23	9°13'47.0"N / 73°35'04.8"W	Alcantarilla 36"	Obra no autorizada
WPT 25	9°13'22.8"N / 73°34'48.1"W	Alcantarilla 36"	Obra no autorizada
WPT 26	9°13'13.0"N / 73°34'37.8"W	Alcantarilla 36"	Obra no autorizada



Imagen 4. Punto no autorizado WPT 11, alcantarilla 36" ejecutada en coordenada 9°14'31.7"N / 73°35'49.8"W. Fuente: propia.

0562

11 0 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ
CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 5

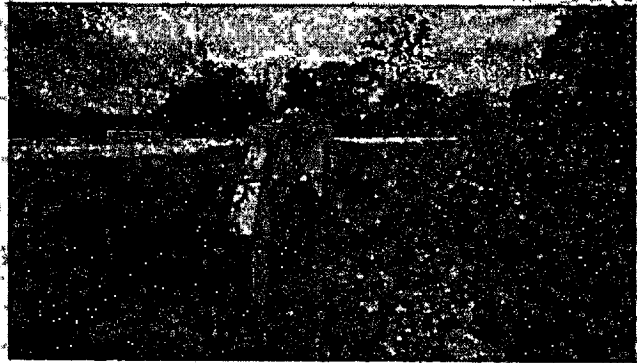


Imagen 4: Punto no autorizado WPT 17, alcantarilla 36* ejecutada en coordenada 9°14'06.8"N / 73°35'22.6"W. Fuente: propia.



Imagen 5: Punto no autorizado WPT 20, alcantarilla 36* ejecutada en coordenada 9°13'59.9"N / 73°35'07.8"W. Fuente: propia.

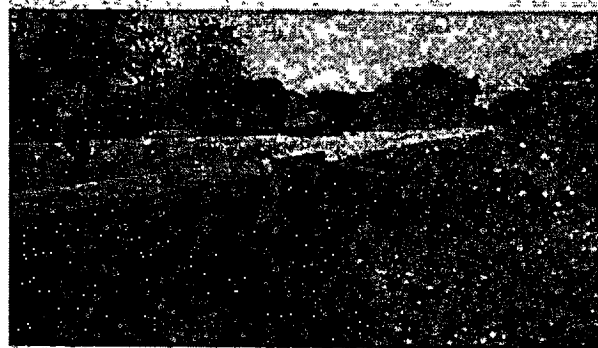


Imagen 6: Punto no autorizado WPT 22, alcantarilla 36* ejecutada en coordenada 9°13'53.0"N / 73°35'09.6"W. Fuente: propia.

Ejecución de actividades, obras o proyectos

Las obras de drenaje ejecutadas en el marco del proyecto se encontraron finalizadas, lo cual motivó la solicitud de cierre administrativo del expediente por parte del Municipio de Curumaní mediante radicado No. 02369 del 20 de febrero de 2026.

De los veintiún (21) puntos autorizados en la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, se verificó lo siguiente:

- En diecisiete (17) puntos se ejecutaron obras: P01, P02, P03, P04, P05, P06, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P13, P14, P15, P17 y P19.
- En cuatro (4) puntos no se ejecutó obra: P16, P18, P20 y P21, por lo que se requiere que el usuario informe si tiene previsto construir dichas estructuras o, en su defecto, solicitar la modificación o renuncia parcial de la autorización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO **0562** DE **10 JUN 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 6

Adicionalmente, se evidenció la ejecución de obras de drenaje en siete (7) puntos no autorizados: WPT 11, WPT 17, WPT 20, WPT 22, WPT 23, WPT 25 y WPT 26, los cuales se encontraban igualmente finalizado.

Evaluación de conformidad técnica y de autorizaciones adicionales

Una vez confrontados los puntos autorizados en la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025 con las obras ejecutadas y verificadas durante la diligencia, se identifican las siguientes disconformidades:

La principal disconformidad corresponde a la construcción de alcantarillas en sitios no autorizados, específicamente en las siguientes coordenadas:

Punto Visitado	Coordenada (WGS84)	Tipo de Obra
WPT 11	9°14'31.7"N / 73°35'49.8"W	Alcantarilla 36"
WPT 17	9°14'06.9"N / 73°35'22.6"W	Alcantarilla 36"
WPT 20	9°13'58.9"N / 73°35'17.8"W	Alcantarilla 36"
WPT 22	9°13'53.0"N / 73°35'09.6"W	Alcantarilla 36"
WPT 23	9°13'47.0"N / 73°35'04.8"W	Alcantarilla 36"
WPT 25	9°13'22.8"N / 73°34'48.1"W	Alcantarilla 36"
WPT 26	9°13'13.0"N / 73°34'37.8"W	Alcantarilla 36"

En el punto P05, ubicado en la coordenada 9°14'46.0"N / 73°36'07.0"W, donde se autorizó un BOX 2x2, se construyó un BOX 4x2. Esta modificación implica un aumento en el tamaño de la estructura, por lo que el titular deberá explicar las razones técnicas que motivaron dicha modificación.

En los puntos P16 (9°13'40.7"N / 73°35'01.8"W), P18 (9°13'16.4"N / 73°34'41.2"W), P20 (9°12'48.3"N / 73°34'23.1"W) y P21 (9°12'33.9"N / 73°34'16.0"W) no se ejecutó obra alguna, por lo que el titular deberá informar si tiene previsto construir dichas estructuras o, en su defecto, solicitar la modificación o renuncia parcial de la autorización.

No se evidenciaron indicios de afectación a terceros ni al ambiente como resultado de las intervenciones realizadas.

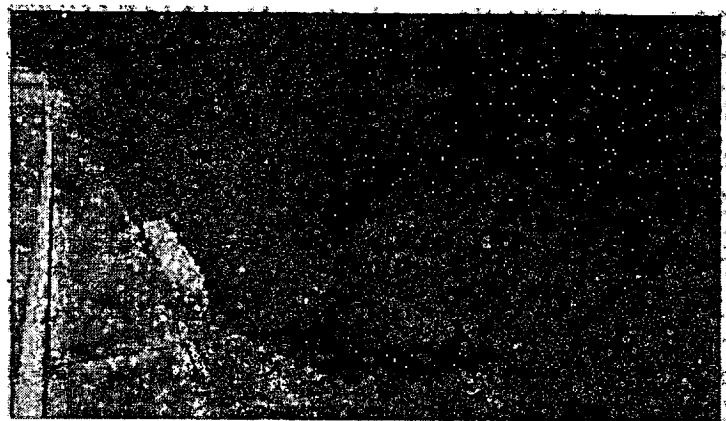


Imagen 8: Punto P15, alcantarilla 36" ejecutada en coordenada 9°13'55.2"N / 73°35'12.1"W. Fuente: propia.

Condiciones morfológicas

Durante la diligencia de inspección, se observó que en los puntos donde se ejecutaron las obras de drenaje, las estructuras se encuentran alineadas con el trazado original de los cauces, sin generar alteraciones significativas en la morfología de los mismos. No se evidencian procesos de erosión, socavación o sedimentación inducidos por la construcción de las alcantarillas o Box.Culvert.

Los cauces conservan su anchura, profundidad y pendiente originales en los tramos aledaños a las estructuras. No se observaron modificaciones en la sección transversal ni en el perfil longitudinal de los cauces intervenidos.



0562

10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 7
No se evidenciaron indicios de afectación a terceros ni al ambiente en relación con las condiciones morfológicas de los cauces.

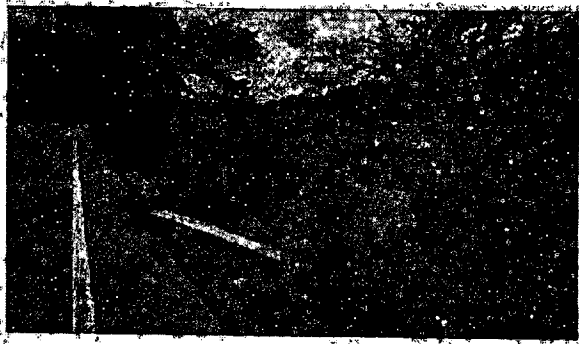


Imagen 9: Punto P07, alcantarilla 36" ejecutada en coordenada 9°14'36.4"N / 73°35'55.0"W. Fuente: propia.

Aspectos ecosistémicos y paisajísticos

Durante la diligencia de inspección, se observó que las obras se encuentran ubicadas dentro del derecho de vía de la carretera existente, en un corredor vial donde no se presenta vegetación riparia asociada a los cauces intervenidos.

No se evidenció ni avistó evidencia de afectación a especies de flora o fauna derivada de las actividades constructivas. No se observó acumulación de residuos sólidos, vertimientos ni contaminación del agua o del suelo en los sitios visitados.

En cuanto al paisaje, las obras de drenaje se integran adecuadamente con el entorno rural, sin que se evidencie impacto visual negativo o alteración perceptible del paisaje.

No se evidenció revegetalización ni estabilización de áreas intervenidas.

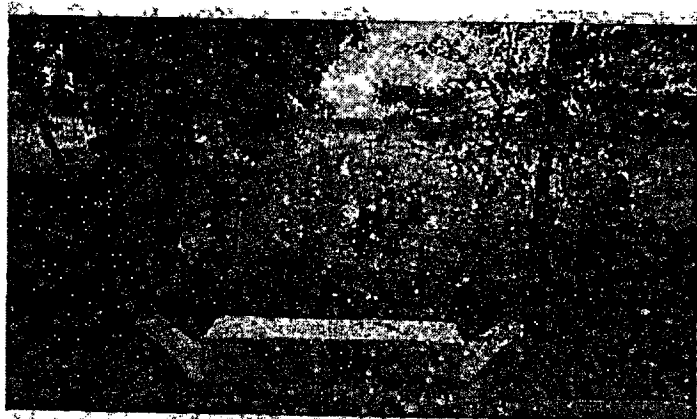


Imagen 10: Punto P08, alcantarilla 36" ejecutada en coordenada 9°14'25.0"N / 73°35'40.2"W. Fuente: propia.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Durante la diligencia de inspección se evidenció lo siguiente:

En cuatro (4) puntos autorizados en la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025 (P16, P18, P20 y P21) no se ejecutó obra alguna, a pesar de estar contempladas en la autorización.

En siete (7) puntos no autorizados (WPT 11, WPT 17, WPT 20, WPT 22, WPT 23, WPT 25 y WPT 26) se construyeron alcantarillas de 36", las cuales se encontraron finalizadas. Las obras en puntos no autorizados fueron ejecutadas sin la debida autorización por parte de esta Corporación y sin previo aviso o comunicación a la misma. No obstante, durante la visita no se hallaron indicios de afectación ambiental derivada de estas construcciones.

0562 -CORPOCESAR- 10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 8
 Lo anterior denota que las actividades de construcción no se ajustaron estrictamente a lo autorizado, ejecutándose obras por fuera de los puntos permitidos y dejando de ejecutar obras en puntos donde existía autorización vigente.



Imagen 11. Punto no autorizado WPT 26, alcantarilla 36" ejecutada en coordenada 9°13'13.0"N / 73°34'37.8"W.

Fuente: propia

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario MUNICIPIO DE CURUMANÍ, NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

OBLIGACIÓN (ARTÍCULO SEGUNDO, RES. 0163/2025)	OBSERVACIONES
1. Informar por escrito a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, la fecha de inicio y culminación de actividades.	No se comunicó fecha de inicio; la culminación no fue notificada formalmente
2. Presentar informes semestrales y un informe final, a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar.	No reposan en el expediente
3. "Presentar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados."	No reposa en el expediente.
4. "Presentar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de los sitios de ejecución de obras o actividades, en las etapas pre y post construcción."	No reposan en el expediente.
8. "Revegetalizar y estabilizar las áreas intervenidas en un plazo no superior a un mes contado a partir de la culminación de obras."	No se evidenció revegetalización ni estabilización de áreas intervenidas

8



CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**



0562

DE **10 JUN 2026**

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA-DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 9

10. "Cumplir con las prescripciones señaladas en el informe técnico transcrito en la parte motiva de esta decisión."	Se construyeron obras en sitios no autorizados y no se ejecutaron obras en sitios autorizados
28. "Remitir a CORPOCESAR con destino al expediente CGJ-A 042- 2024, informes semestrales durante la vigencia de la autorización, y un informe Final detallado dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de la-construcción de las obras autorizadas..."	No reposa en el expediente

- No fue posible verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones identificadas con los numerales 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, por cuanto el usuario no presentó los informes ni documentación que permitiera su verificación, y durante la visita no se evidenciaron situaciones que permitieran pronunciarse sobre las mismas.
- Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas con los numerales 1 (en cuanto a la comunicación de culminación a través del radicado No. 02369 del 20 de febrero de 2026) y 15 (someterse a las actividades de control y seguimiento) del Artículo Segundo de la Resolución No 0163 del 22 de mayo de 2025

Titularidad y vigencia

Se confirma que el instrumento de control ambiental se encuentra debidamente registrado a nombre del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, identificado con NIT No. 800096580-4, y que la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025 se encuentra vigente hasta el 11 de julio de 2026.

Información de contacto

Los datos de contacto de quien figura como titular de la concesión y reposan en la base de datos del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico son:

Presunto infractor: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
NIT: 800096580-4

Representante Legal: HERMES FERNANDO MARTÍNEZ ÚRSULA

Dirección: Calle 7 No. 15-104, Curumaní, Cesar

Municipio: Curumaní, Cesar

Teléfono: 5750094 – 3145303029

E-mail: alcaldia@curumani-cesar.gov.co

Peticiones

En el expediente obra comunicación radicada No. 02369 del 20 de febrero de 2026, mediante la cual el usuario solicita visita técnica de verificación para proceder con el cierre administrativo y archivo del expediente. Dicha petición ha sido atendida mediante la expedición del Auto No. 077 del 7 de abril de 2026 y la consecuente realización de la presente diligencia.

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en el Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Requerir al usuario MUNICIPIO DE CURUMANÍ, identificado con NIT No. 800096580-4, para que, en un término no mayor a diez (10) días calendario, efectúe lo siguiente:

- Dé cumplimiento a la obligación No. 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, informando por escrito la fecha de inicio y culminación de actividades.
- Dé cumplimiento a las obligaciones No. 2 y No. 28 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, presentando los informes semestrales y el informe final detallado, con la descripción de las actividades ejecutadas, la implementación de las medidas de manejo ambiental, el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

0562

10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 10

análisis de su efectividad, el cumplimiento de las obligaciones impuestas y el registro fotográfico del área del proyecto antes del inicio de las obras, durante su ejecución y al concluir las mismas.

- c) *Dé cumplimiento a las obligaciones No. 3 y No. 4 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, presentando el registro fotográfico de la ejecución de las obras y el registro fotográfico de los sitios de ejecución en las etapas pre y post construcción.*
- d) *Dé cumplimiento a la obligación No. 8 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, revegetalizando y estabilizando las áreas intervenidas.*
- e) *Dé cumplimiento a la obligación No. 10 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, ajustando las actuaciones a las prescripciones señaladas en el informe técnico de la resolución, en particular en lo relacionado con la ejecución de obras únicamente en los sitios autorizados.*
- f) *Explique las razones técnicas por las cuales en el punto P05 (9°14'46.0"N / 73°36'07.0"W) se construyó un BOX 4x2 cuando lo autorizado fue un BOX 2x2.*
- g) *Informe si tiene previsto ejecutar las obras en los puntos autorizados P16 (9°13'40.7"N / 73°35'01.8"W), P18 (9°13'16.4"N / 73°34'41.2"W), P20 (9°12'48.3"N / 73°34'23.1"W) y P21 (9°12'33.9"N / 73°34'16.0"W), o si, por el contrario, solicitará la modificación o renuncia parcial de la autorización para dichos puntos.*
- h) *En relación con las obligaciones No. 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, presente un informe detallado que permita verificar su cumplimiento, toda vez que no fue posible hacerlo durante la diligencia.*

2. *Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo con lo registrado en el presente informe, en particular la construcción de siete (7) obras en sitios no autorizados y el incumplimiento de las obligaciones documentales y técnicas, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.*

Actuaciones administrativas

Previo a cualquier actuación de cierre administrativo, deberá surtirse el trámite correspondiente a los requerimientos formulados al usuario y a las acciones jurídicas a que haya lugar. Una vez se verifique el cumplimiento total de las obligaciones y se haya surtido la vigencia completa de la autorización otorgada mediante Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025 (la cual vence el 11 de julio de 2026) se recomienda proceder con el cierre administrativo y archivo del expediente CGJA 42-2024.

Es el informe,

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, el numeral 12, ibidem dispone, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0562

DE = 10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 11

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024², instituye "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano".

Que, el Artículo 80 ibidem, instituye que: "(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)".

Que, el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009.

2

0562

-CORPOCESAR-

DE 10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ
CESAR IDENTIFICADO CON NIT: 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 12

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974³, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 88 del Decreto ibidem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 62 ibidem, dispone lo siguiente: *"Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

- a. *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c. *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, instituye:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

³ Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

1



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



0562

10 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 13

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que en los literales b y c del artículo 133 del Decreto-ley 2811 de 1974 se establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que *“los usuarios están obligados a no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas”*, entre otras.

Que el Decreto 1076 de 2015⁴, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”*

Que el Decreto ibidem, en su artículo 2.2.3.2.19.5. Establece que *“Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones: La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.”*

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto citado anteriormente, prohíbe entre otras, las siguientes conductas:

“8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras”

Que el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 instituye, *“Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales”*

La Ley 1333 de 2009⁵ dispone: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁵ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

4

CONTINUACIÓN AUTO NO 0562 DE 10 JUN 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 890096580-4 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 14
Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, SARHI-0011 del 20 de abril de 2026, se evidenció un incumplimiento por parte del titular con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 10 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025.

Que, durante la diligencia de control y seguimiento ambiental, no fue posible verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones identificadas con los numerales 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, habida cuenta que el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, no aportó los informes ni la documentación técnica requerida para su verificación, y que durante la visita de campo tampoco se evidenciaron situaciones que permitieran pronunciarse sobre las mismas.

Dicha omisión documental constituye, por sí misma, un incumplimiento a las obligaciones de reporte y seguimiento impuestas en el acto administrativo que otorgó la autorización, y refleja una actitud de inobservancia frente a los deberes de información que el ordenamiento jurídico ambiental impone al titular del instrumento de control.

Que, si bien durante la diligencia de inspección, no se evidenciaron indicios de daño o afectación ambiental, derivados de las obras ejecutadas en los siete (7) puntos no autorizados —WPT 11, WPT 17, WPT 20, WPT 22, WPT 23, WPT 25 y WPT 26—, tal circunstancia no enerva ni desvirtúa la configuración de la infracción ambiental, toda vez que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece que, constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique violación de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente.

En consecuencia, la ejecución de obras de drenaje en sitios distintos a los expresamente autorizados mediante la Resolución No. 0163 del 22 de mayo de 2025, sin contar con autorización previa de esta Corporación, configura una infracción ambiental de carácter formal que amerita el adelantamiento del proceso sancionatorio correspondiente, con independencia de que no se hayan constatado efectos negativos sobre el entorno natural.

Que, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que, la autoridad competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que



CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

0562

DE **10 JUN 2026**

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR IDENTIFICADO CON NIT 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 15 estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en los términos del Artículo 56 ibidem, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE CURUMANÍ**, identificado con NIT No. 800096580-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR** identificado con **NIT: 800.098.911-8**, a través de su representante legal, señor alcalde municipal, **HERMES FERNANDO MARTÍNEZ ÚRSULA**, en la Calle 7 No. 15-104, Curumaní, Cesar, Palacio Municipal, y/o a los siguientes correos electrónicos alcaldia@curumani-cesar.gov.co, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (CPACA.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.



ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

EXP CGJA42-2024